

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 7 de noviembre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 216 - 80 Páginas

Proyecto de ley

INDEMNIZACIÓN PARA LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DDT

Expediente N° 17.167

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El día 23 de agosto del año 2006, nuestro país ratificó su posición en cuanto a la utilización de elementos químicos que causen daño alguno a las personas, al ambiente o animales, mediante la Aprobación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el cual fue publicado en *La Gaceta* N° 211, de 29 de noviembre de 2006.

La finalidad de la aprobación de este Convenio, fue garantizar a las personas que de una u otra forma tengan en sus trabajos, que exponerse a algún tipo de químico, de modo que sea de una forma más segura y si el químico con el que se está tratando es muy peligroso, sacarlo totalmente de circulación sin importar la empresa que lo esté utilizando.

El DDT es el más célebre de los contaminantes orgánicos persistentes, insecticida usado para el control de insectos causantes de enfermedades transmitidas por vectores. Y su composición química es la siguiente: 1, 1, 1,-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil) etano.

El DDT es un químico que fue tema de discusión en la primera reunión del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en el año 2005, al enfatizarse la prohibición de todas las formas de utilización de este producto químico tan peligroso, dado que este químico al ser altamente tóxico, es un carcinógeno y también afecta principalmente el sistema nervioso periférico y central en el ser humano.

A nivel ambiental es una sustancia muy persistente la cual tiene una duración de varias décadas antes de que se degrade totalmente, y sea inofensivo, si de alguna forma esta sustancia se evapora puede recorrer grandes distancias, por medio del aire o el viento y al caer de nuevo al suelo e ingresar en algún sistema del cuerpo humano o animal se acumulará en el tejido adiposo, provocando a corto plazo como anteriormente se expuso un desorden

nervioso como primer síntoma. En las pruebas realizadas en animales quedó demostrado que después de estar expuestos a esta sustancia es muy considerable el porcentaje de esterilidad, según datos del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos emitido en setiembre de 2002. Esta situación ha sido de conocimiento desde tiempo atrás de nuestras autoridades de salud, específicamente, nuestro país lo retiró de uso desde el año 1985, hoy a más de 20 años en nuestro territorio, aún existe este letal químico a la espera de ser enviado a Francia para su destrucción.

Pero qué ocurrió con todas las personas que estuvieron expuestas al tóxico que sufrieron daños irreparables o porque las bodegas se ubicaron cerca de sus hogares quedaron expuestas al químico en mención, como todos sabemos es obligación del Estado indemnizar a tales personas, de acuerdo con lo establecido en nuestro marco jurídico en el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública.

"1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero".

Aquí no solo está presente la obligación del Estado, sino que también se contempla la omisión por parte del mismo, cuando este debe, porque así lo establece el ordenamiento jurídico, actuar para casos tan concretos como el mencionado.

El mismo Estado se encuentra obligado por el ordenamiento jurídico a inspeccionar todos los lugares de trabajo, sean de carácter público o privado, con la finalidad de hacer cumplir las normas establecidas en el marco jurídico; además el 11 de julio de 2008, el Diario Extra publicó una noticia donde los mismos empleados del Ministerio de Salud solicitaban el cierre de una de las bodegas de dicha entidad, debido a que están en constante exposición con esta sustancia que además de ser carcinógena está vencida, este es solo uno de muchos casos que existirán en el país.

Determinada de esta forma la responsabilidad que considero, posee el Estado frente a muchas personas afectadas por el químico DDT, es que pienso que la creación del artículo 41 de nuestra Constitución Política, fue muy precisa para ayudar a todo costarricense al momento de ser dañadas y a la vez hacer la reparación de una forma rápida.

Por las razones anteriormente expuestas es que someto a consideración ante las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INDEMNIZACIÓN PARA LA POBLACIÓN
AFECTADA POR EL DDT**

ARTÍCULO 1.- El Estado indemnizará a las personas que comprueben haber sufrido un daño de carácter físico o moral objetivo, a raíz de estar expuesto al químico 1, 1, 1,- tricoloro-2,2-bis4-clorofenil etano, el cual es conocido con las siglas DDT.

El daño moral objetivo será determinado por medio de exámenes psicológicos pertinentes. Con la finalidad de establecer los trastornos de la personalidad a nivel familiar y social.

ARTÍCULO 2.- Las indemnizaciones serán pagadas por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Seguros, conjuntamente.

ARTÍCULO 3.- Las personas a las que se hace referencia en el artículo anterior deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Un reclamo administrativo ante el Ministerio de Salud.
- b) Realizar los exámenes físicos, psicológicos y de laboratorio necesarios para determinar la presencia de un daño físico o moral.
- c) Documento que compruebe que por motivos de trabajo o por vivir cerca de un lugar donde permanecía este químico, se estuvo expuesto al DDT, por un período mayor a un año.

ARTÍCULO 4.- Las solicitudes y los documentos solicitados en la presente Ley se deberán entregar en la oficina de atención al cliente del Ministerio de Salud.

Se creará un despacho exclusivo para atender los reclamos recibidos.

ARTÍCULO 5.- Una vez entregada toda la documentación requerida, se establecerá una fecha para la realización de todos los exámenes que se consideren pertinentes, en un tiempo no mayor a un mes.

ARTÍCULO 6.- Las indemnizaciones se otorgarán de la siguiente manera:

- a) Comprobado solo el daño moral la indemnización será de un cincuenta por ciento (50%) del monto total de indemnización.
- b) Comprobado solo el daño físico la indemnización será de un cincuenta por ciento (50%) del monto total de indemnización.
- c) Comprobado ambos daños, moral y físico la indemnización será del cien por ciento (100%) del monto total de indemnización.

ARTÍCULO 7.- El monto de la indemnización será calculado con base en cinco salarios mínimos, los cuales son establecidos por ley, cada seis meses.

ARTÍCULO 8.- Una vez concluidos todos los exámenes y comprobado lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley se emitirá una resolución administrativa, de la cual se enviará copia al INS, para que se otorgue la indemnización correspondiente. En caso de que las pruebas realizadas resulten negativas se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Seguros deberán formular dentro de su presupuesto una partida anual para cancelar las indemnizaciones.

ARTÍCULO 10.- Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que fortalezca todos los servicios necesario a fin de garantizar la salud, atención y los daños ocasionados a la salud por la exposición de este químico.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López Arias
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 6 de octubre de 2008.—1 vez.—C-80540.—(102656).